



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00279**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SINDY JOHANI GARZÓN PÉREZ en representación de la menor ETG
DEMANDADO: ELIECER SEGUNDO TORRES PEREZ

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda; de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 443 del CGP¹, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que se empleará **LIFESIZE** como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

2.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Inciso 2° del artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

2.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema

¹ “2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”-Sic para lo transcrito-.

SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7° Art. 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del ibíd.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

3.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

El despacho de manera oficiosa (inc. 2° núm. 1° art. 372 CGP) **CITA** a la señora **SINDY JOHANI GARZÓN PÉREZ** a fin de que deponga sobre los hechos objeto del presente proceso.

3.2. PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

El despacho de manera oficiosa (inc. 2º núm. 1º art. 372 CGP) **CITA** al señor **ELIECER SEGUNDO TORRES PEREZ** a fin de que deponga sobre los hechos objeto del presente proceso.

CUARTO: Se rechazo de plano el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, tendiente a “descorrer el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda”, en razón a que, el estatuto procesal adjetivo no contempla la posibilidad de replicar las propias excepciones de mérito propuestas por la misma parte demandada (núm. 1º y 2º art. 443 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978124a386eb82b49eabb1834838892d66ff61cde77fedf88607f74fc2d12e36**
Documento generado en 17/02/2022 06:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>